

SEGÚN EL TSJ DE EXTREMADURA, UNA TRABAJADORA PUEDE COBRAR LA BAJA AUNQUE EN EL MOMENTO DE CAER DE ENFERMA NO ESTÉ YA TRABAJANDO NI DE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL. LA CONDICIÓN ES QUE DICHA BAJA SEA RECAÍDA DE UN PERIODO DE ENFERMEDAD ANTERIOR, EN EL QUE SÍ ESTABA DE ALTA EN LA SEGURIDAD SOCIAL.

Sentencia del TSJ de Extremadura, de 2 de marzo de 2006, núm. 154/2006.

(...) Resulta en este caso que la trabajadora demandante, cuanto estaba prestando servicios como empleada de hogar y en alta en el correspondiente Régimen Especial, sufrió un accidente no laboral que motivó su baja para el trabajo, pasando a situación de incapacidad temporal y a percibir las correspondientes prestaciones, así como, a partir de primeros del mes siguiente, a efectuar ella misma las cotizaciones al citado régimen en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.3 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, lo cual siguió haciendo como trabajadora discontinua después de ser dada de alta para el trabajo porque, entretanto, se había extinguido su relación con el cabeza de familia para el que antes de la baja prestaba servicios con carácter exclusivo y permanente. Menos de tres meses después de ser dada de alta para el trabajo, la trabajadora vuelve a ser dada de baja, denegándole la prestación de incapacidad temporal la entidad gestora por considerar que no se encontraba en alta o situación asimilada en la fecha del hecho causante.

(...) , no puede compartirse el criterio del juzgador de instancia en el otro punto de su razonamiento para confirmar la denegación de la prestación por la entidad gestora, el relativo a que la nueva baja no se ha producido por recaída. Tanto el juzgador como la entidad gestora, en realidad, no niegan que se haya producido tal recaída; así, el primero nos dice en el primer fundamento de su sentencia que, aunque en la demanda se hace una aparente alusión a tal circunstancia, ni se refiere el diagnóstico ni se cita en ella ni en la reclamación previa alegación contundente sobre este extremo y la segunda alegó en el acto del juicio que “de la recaída no se hace referencia en la reclamación”, pero no pueden compartirse tales razonamientos. En la reclamación previa la trabajadora expone claramente que “como consecuencia del accidente indicado, y no encontrándome curada, fui dada de baja nuevamente” y, como se alega en el motivo, consta en el expediente administrativo como con la solicitud del pago de la prestación se acompañó el parte de baja en el que el médico hacía constar claramente que la contingencia que la producía era “acc. n. Lab. Recaída”, con el diagnóstico de dolor costal derecho, mientras que en la demanda se vuelve a repetir que “ante la persistencia de los dolores que estaba obligada a padecer, por mi médico de cabecera se me concedió nuevamente una baja médica”, con lo que, igualmente que en la reclamación previa, se está alegando que el proceso de que se trata es continuación del anterior, se le de o no el nombre de recaída, lo cual se puede, además, considerar que se hace al aportar con la solicitud el parte en el que consta expresamente tal circunstancia, no pudiéndose olvidar que en la demanda lo que exige el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Laboral es que consten hechos, sin que se precise efectuar una calificación de ellos.

Por tanto, no cabe sino entender que nos encontramos ante una recaída del anterior proceso de incapacidad temporal porque entre el final de uno y el inicio del otro no han transcurrido

más de seis meses de prestación de servicios y, en realidad, como se ha visto, ni el juzgador ni la entidad gestora lo niegan, sino que entienden que no se alegó en el expediente administrativo y en la demanda.

Estando ante una recaída, como al iniciarse la primera baja para el trabajo la trabajadora cumplía los requisitos para acceder a las prestaciones que reclama, singularmente el negado de encontrarse en alta, y la prueba es que disfrutó de las prestaciones, también debe percibir las correspondientes a la continuación del proceso, como se desprende de la jurisprudencia expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2000, según la cual:

”4. Por tanto, el trabajador accionante, que ya disfrutara de subsidio durante la primera baja médica, se encuentra sometido a la disciplina de las recaídas, ya que por un lado, se cuenta con el requisito temporal de aparición de la misma en el plazo de seis meses (entre alta y baja médicas), y por otro lado, es indiferente que la contingencia sea un accidente de trabajo, o que todo el tiempo intermedio no sea de actividad laboral. Ese régimen de las recaídas significa, ante todo, que estamos ante un periodo único, generado por sufrirse, aquí, un accidente de trabajo, y que los requisitos entonces exigidos y ostentados, el de alta básicamente (porque los accidentes no requieren carencia alguna), conservan ahora, cuando la segunda baja médica, toda su virtualidad.

”5. Conservar toda su eficacia quiere decir que el accionante accede a la protección subsidiada que postula; sin que en contra sea obstáculo atendible la inexistencia, cuando la recaída, de una renta de trabajo, a la que ese subsidio estaría llamado a sustituir; por lo que si tales rentas no existieran, no tendría sentido su percepción. Esa equivalencia y correlación no gozan, en el caso, de soporte atendible. Lo que realmente de repara es la situación del trabajador, que le impide aceptar ofertas de empleo adecuadas; observación que es válida tanto para la incapacidad temporal como para la permanente. Pero es que además, esa tesis es rechazada por el propio legislador, pues las normas sobre desempleo, ya citadas (LGSS, art. 222), contemplan el supuesto de que el proceso patológico haga aparición mientras se disfruta prestaciones propias de esa contingencia, no mientras se trabaja; por lo que, si el desempleado puede acceder al subsidio de incapacidad, con requisitos que aquí no interesan, es porque no se ha establecido esa rigurosa correlación entre rentas de trabajo previas y subsidios por incapacidad posteriores; es más, si el tiempo de incapacidad rebasa al de desempleo, aquél no tiene como contrapartida ni siquiera las prestaciones de lo último”.

Cierto es que el Alto Tribunal está contemplando un supuesto de trabajador del Régimen General, pero las normas de éste se aplican también al especial de que tratamos, según se desprende de los artículos 28.2 y, específicamente, 30 del mencionado Decreto regulador, que se remiten a la amplitud, términos y condiciones establecidos en el Régimen General para las prestaciones del especial, sin que en este punto exista en él norma específica alguna que lo contradiga.

Por ello, no cabe sino entender que la demandante tiene derecho a las prestaciones que reclama, que deberán ser abonadas por la entidad gestora ya que el cabeza de familia para el que aquella prestaba servicios cumplió con sus obligaciones y deberá ser absuelto de la demanda como alega en su impugnación, procediendo estimar en parte el recurso y revocar de la misma forma la sentencia recurrida.